

Sobre el Derecho y la Justicia

DISCURSO PRESENTADO Á LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS EL 1.º DE MAYO DE 1917, POR EL **EXCMO. Señor D. José de Aldecoa y Villasante**, PARA SER LEÍDO EN EL ACTO DE SU RECEPCIÓN COMO ACADÉMICO DE NÚMERO.

Habiendo fallecido el Sr. Aldecoa el 19 de Junio de dicho año, antes de tomar posesión del cargo, la Academia acordó publicar el mencionado Discurso en la colección de sus Memorias, y así se hace tal cual lo ha devuelto á la Academia el numerario limo. Sr. D. Rafael de Ureña, encargado de redactar el de contestación. La Primera parte del Discurso, que comprendía las manifestaciones de agradecimiento á la Academia que hacia el Sr. Aldecoa por haber sido elegido Académico de número, y el elogio á su antecesor, el Excmo. Sr. D. Pío Gullón, quedó en poder del autor, para hacer en ella algunas adiciones que estimaba pertinentes.

Confieso, Señores Académicos, que he sentido honda vacilación para fijar el tema que pudiera ser objeto de mi discurso, tanto más justificada cuanto que no poseyendo yo el vasto caudal de saber de que vosotros disponéis para haber podido elegir con desembarazo lo mejor como ofrenda debida á esta altísima y sabia Corporación, he tenido que ceñirme á las limitadas facultades de mi inteligencia, con Ja esperanza de que vuestra acreditada benevolencia supla mis deficiencias, ya que soy el primero en reconocer mi inferioridad.

Pues bien, Señores, bajo la impresión de este estado de mi espíritu, recordé que llevo cincuenta y tantos años administrando justicia en España; que en este período de tiempo, extraordinariamente largo para la vida media del hombre, constantemente vengo oyendo hablar de Justicia y de Derecho; que

al leer en el vagar de mis diarias ocupaciones, ya Códigos, ya obras de algún filósofo, de algún historiador, de algún publicista, de algún técnico de las distintas ramas del saber humano, siempre estas mismas ideas ó conceptos de Justicia y de Derecho aparecen flotando en los discursos y pensamientos de cuantos con la luz de su inteligencia han iluminado los pasos de la Humanidad por el camino del progreso y tales recuerdos me llevaron á pensar algo sobre el significado y alcance que en el mundo se han dado á estos conceptos desde que comenzó la historia de las sociedades humanas hasta los presentes luctuosos días, así como acerca de la evolución que han podido sufrir á compás de las transformaciones realizadas en aquéllas; y parecióme que acaso no sería impropio y mucho menos indigno de esta Corporación exponer ante ella como tema de mi discurso *algún ligero razonamiento acerca del juicio que yo tengo formado del Derecho, así como de lo que es y significa la Justicia con relación al mismo*, ansiando acertar á exponerle con la sencillez y concisión que únicamente acompaña á la visión clara de los problemas.

No se me oculta la trascendental importancia del tema si hubiera de abarcarse en toda su extensión y profundidad, para cuyo debido y completo desarrollo sería necesario escribir un libro muy voluminoso aun condensando mucho tantos y tantos elementos de juicio como son los que se encuentran esparcidos, ya en obras de historia, ya de filosofía, ya de economía social, ya místicas y religiosas; pero como lo que me propongo, en cumplimiento de mi deber, es hacer solamente un examen ligero de los fundamentos de mi juicio, esporo, señores, que habré de lograrlo sin cansancio vuestro, procurando para ello fijar bien los elementos de observación que los hechos sociales y la naturaleza del sujeto de éstos nos tienen que suministrar, en la parte que yo haya podido recogerlos, dada la escasez de mis facultades.

Es indudablemente el concepto de la Justicia el más saliente, el que más arraigo tiene en nuestro espíritu, el que más necesitamos invocar é invocamos para la satisfacción de

las necesidades de la vida individual y social como regulador de todas ellas, constituyendo, á la vez, un ideal tan puro y santo que llega á traspasar los límites de este mundo para establecer su imperio en aquella región, con la que sueña el hombre convencido de la inmortalidad de su alma; pero es también el más abstracto y necesitado, para su aplicación en el mundo, de una concurrencia de términos que viven dentro de otros conceptos, entre los que destaca el del Derecho con sus correlativos de obligación y responsabilidades. La Justicia no es ni puede ser más que el regulador de éstos que son los que la hacen comprensible en lo humano, hallándose en este respecto subordinada á ellos, ya que donde no existieran derechos, obligaciones y responsabilidades carecería de sentido en las relaciones humanas, prescindiendo, como es obligado prescindir para los fines de este estudio, de la Justicia como atributo tan incomprensible como todos los demás atributos infinitos del Ser Supremo.

La Justicia y el Derecho siempre han vivido y no pueden menos de vivir estrechamente unidos, porque la efectividad del segundo en toda la inmensa extensión que abarca, lo mismo en la esfera individual que en la social, dentro de la familia, que en la ciudad y en el extranjero, con relación á la propiedad y á los contratos, y en una palabra á todas las múltiples y variadas manifestaciones de la vida, sólo puede y debe realizarse sobre la base de aquélla; pero como la Justicia no es ni puede ser más que el regulador del derecho, éste es el que principalmente importa estudiar en su naturaleza, origen y desenvolvimiento, ya que el carácter de la Justicia, perfectamente comprendido por la escuela estoica, no es si no una virtud que consiste en la firme voluntad de cumplir nuestras obligaciones, entre ellas la del reconocimiento del derecho de los demás; *constans et perpetua voluntas suum jus cuique tribuens*, como dijo el célebre jurisconsulto Ulpiano, virtud que requiere para su aplicación el perfecto conocimiento de la materia del Derecho, tan extraordinariamente vasta.

Ahora bien: en la historia de los pueblos es donde hay que estudiar el carácter y evolución de su respectivo derecho, carácter que se halla en íntima relación con el concepto que en cada uno de ellos se formó de la vida, ya dentro de ésta, ya traspasando los umbrales de la eternidad y en consonancia con la variación, modificación y rectificación más ó menos radicales de aquel concepto en el curso de los tiempos y en la naturaleza del hombre como sujeto del mismo, siendo por ello obligado á discurrir sobre lo que es el hombre y necesidades de su naturaleza, aun antes de aparecer históricamente unido á sus semejantes.

Aunque sea difícil hacer por un momento esta abstracción del hombre social, es conveniente para comprender mejor los elementos constitutivos de su naturaleza, engendrados del derecho, ya que tales elementos son los desarrollados en el seno de las sociedades, dentro de las que ha tenido que vivir siempre, porque teniendo todo en este mundo su finalidad, los seres han sido asimismo creados con un fin determinado que ha de estar por necesidad íntimamente relacionado con la naturaleza de cada uno; y así como en los animales es el mero instinto el que en ellos prevalece, salvo algún destello de inteligencia que se puede vislumbrar en alguna serie superior de la escala zoológica, así por la inversa destaca aquélla en el hombre como facultad superior de razonamiento, no siendo en él los instintos sino estímulos para la satisfacción de las necesidades de su naturaleza, subordinados al imperio de dicha facultad, siquiera no hayan faltado sistemas de filosofía fundados exclusiva ó casi exclusivamente en la satisfacción de tales instintos, cuales son todos los sistemas más ó menos egoístas.

Cuando sólo el instinto impera aun alumbrado por algún vislumbre de inteligencia, no hay posibilidad de reconocer en estos seres inferiores sujeto alguno de derecho, ya que aquél sólo sirve para la satisfacción de las necesidades de su respectiva naturaleza sin conciencia alguna de la finalidad de su destino, careciendo, por tanto, de los medios para

su realización consciente. Es la razón facultad exclusiva del hombre, es el conocimiento y consciencia de su propio fin en todas las relaciones de la vida el único fundamento del Derecho y sólo el hombre es quien puede comprender y abarcar dentro de este concepto las obligaciones y responsabilidades que el mismo le impone, no comprendiéndose como no se puede comprender la idea que representa sin las correlativas que la complementan. Si un autor célebre afirma que el carácter que diferencia al hombre de todos los animales es el de su religiosidad, yo me permito rectificar tal afirmación diciendo que es religioso porque es racional, porque la luz de su inteligencia dotada de la facultad superior de la razón es la que le permite abarcar con la conciencia de su destino todas las relaciones de la vida incluso las de ultratumba y consiguientemente las que le unen á Dios; porque esta facultad es la única gran palanca del progreso solamente reservado al hombre; porque merced á ella lo mismo se eleva y penetra ya en las regiones de lo infinito que desciende á las profundidades de la tierra, que se encierra dentro de sí mismo para examinar su conciencia y el funcionamiento de la misma con una grandeza inspiradora de aquel hermosísimo pensamiento de Pascal: «El hombre no es más una caña lo más débil de la naturaleza, pero es una caña pensadora. No es menester que el Universo entero se arme para aplastarle. Un vapor, una gota de agua basta para matarle. Pero aun cuando el Universo le aplastara, el hombre sería más noble que lo que le mata porque sabe que muere; y de las ventajas que el Universo tiene sobre él, el Universo no sabe nada.»

Pues bien: en esta facultad, en esta condición exclusiva de la naturaleza del hombre, es donde tiene su asiento, donde radica el concepto del derecho en convivencia con el conocimiento de deberes para con Dios, para consigo mismo, para con sus semejantes y para con los seres todos de la creación. Pero, ¿de qué manera se manifiesta y adquiere realidad práctica este concepto del Derecho? La correlación íntima y

necesaria del deber con el derecho nos hace recordar la explicación que ¿entre otros grandes filósofos como Aristóteles, Kant y nuestro gran Luis Vives, dan á la función de nuestro espíritu por medio de las formas ó predisposiciones en él existentes para recoger las impresiones de los sentidos y someterlas así al discurso de la razón; pues así es como en este sentido puede decirse con exactitud *nihil est in intellectus quod non prius fuerit in sensu*, y así es también como podemos sostener con fundamento que, mientras los hechos y actos externos de la vida no hieren nuestro espíritu, no se despierta en él ni puede despertarse la idea y concepto del derecho, por implicar como implica necesariamente un término de relación con los objetos á que antes hemos hecho referencia.

Cuando el hombre reconoce su personalidad, cuando rodeado de los elementos todos de la Naturaleza, piensa y medita sobre su fin, cuando se hace cargo de las aspiraciones que siente, cuando se ve entre semejantes suyos con las mismas aspiraciones, con iguales anhelos, es cuando tiene que surgir en su mente el concepto del Derecho como norma de las respectivas obligaciones regulado por la virtud de la Justicia, siquiera aquél y ésta no tengan en este mundo sino un sentido muy relativo y esencialmente mudable. Siempre que oímos pronunciar los santos nombres de Justicia y de Derecho parece que oímos algo eterno, algo inmovible, y, sin embargo, nada más contrario á la realidad, porque son conceptos que sólo con relación al momento y circunstancias dentro de las que se invocan, tienen los caracteres que acostumbramos á atribuirles. Así lo acredita el conocimiento que hemos podido adquirir de la legislación de los diversos pueblos y civilizaciones que en el mundo han existido, y aun dentro de cada uno de aquéllos. ¿Qué instituciones, qué ideas, las más fundamentales al parecer, han existido, incluso las de la moral, que no se hayan modificado, que no se hayan transformado, que no hayan variado radicalmente con el transcurso de los tiempos? Ya sea con relación á la personalidad del individuo, ya á su cualidad de nacional ó extranjero, ya

al estado de servidumbre ó libertad, ya á la existencia de castas y aun de clases, ya á la propiedad, ya á la familia, ya al matrimonio, ya á lo que dentro de éste representan el padre, la mujer y el hijo, ya al individualismo, ya al socialismo y comunismo, la historia de las legislaciones demuestra palmariamente el curso de las variaciones experimentadas acerca del concepto tenido en distintos pueblos y en diversas épocas sobre las bases y fundamentos reguladores de las instituciones respectivas y del significado del Derecho y de la Justicia aplicado, según los tiempos, á cada una de ellas. No hay sino revisar la antigua legislación inda, la de los pueblos zendos, la hebrea, la mahometana, la griega y romana, la de las naciones que se constituyeron sobre las ruinas del Imperio romano, dentro de éstas las de tantas y tantas regiones, más ó menos jurídicamente autónomas, como se organizan con el carácter de forales, de las que aún se conservan huellas en nuestra Patria, y, finalmente, las de las naciones contemporáneas, para convencernos de que en todas se nota una diversidad de normas de derecho, según las necesidades sentidas, según el concepto formado respecto de estas necesidades con relación á las respectivas instituciones, según la idea que del Estado han tenido y tienen, y en cuanto á las primitivas legislaciones, según el concepto que de la vida se habían formado, que les llevó á legislar sobre lo divino y lo humano, cuya separación completa únicamente en las legislaciones modernas aparece bien deslindada.

Desde que esta Historia jurídica existe se puede señalar y apreciar el progreso de las ideas y aun la mera variación de las necesidades sucesivamente sentidas, y consiguientemente las transformaciones del derecho positivo, no siendo aventurado, sino muy racional suponer que el mismo curso habrán seguido aquéllas en las épocas anteriores desde que el hombre adquirió alguna civilización siquiera fueran las costumbres y la tradición las que sirvieron como expresión de las normas del Derecho; pero si retrocedemos al origen del hombre para inquirir las primeras manifestaciones del

Derecho, ¿será temerario suponer que en estos momentos se confundiría el derecho con la fuerza? Si Dios se hubiera dignado dotar al primer hombre no sólo de la facultad necesaria para la realización de su fin, sino de las nociones precisas, siquiera fueran las más elementales para su vida social, impulsando así el primer movimiento de ésta, podría rechazarse la hipótesis que dejo indicada; pero si lo más admisible en el terreno científico es que el hombre surgió en el mundo con las facultades inherentes á su naturaleza, aguardando en él el choque de los elementos que le rodeaban como despertador de su espíritu, que desde el primer instante ha tenido que ser la experiencia adquirida por virtud de este choque de fuerzas ó intereses coexistentes la determinante de las primeras ideas reguladoras de las relaciones del hombre para con Dios, para con el Estado y para con sus semejantes, en tal supuesto no es temerario suponer que fuera la fuerza la primera que debió surgir en su mente al experimentar los estímulos de su naturaleza y sentirse con medios para satisfacerlos sin consideración á ningún otro agente del derecho, á semejanza de lo que hoy mismo podemos apreciar en la conducta de los niños cuando su inteligencia comienza á despertar, que todo cuanto ven y tocan estiman suyo y únicamente suyo. Así me explico cómo bajo la influencia de esta idea y concepto de la fuerza pudieron surgir instituciones de las que acaso aún hoy día se conservan algunas huellas en relación con la esclavitud y servidumbre, con las castas y clases, con la propiedad misma y con tantos aspectos de nuestro actual derecho positivo, y me explico que todavía impere en ocasiones arrollando las ideas de justicia y de derecho, porque las evoluciones y progresos del Derecho han sido tan lentos, han obedecido á tantas causas, han influido en ellos tan diversos elementos, que únicamente el tiempo, que tiene la fuerza de desgastar todo, ha podido ir venciendo las preocupaciones arraigadas y encarnadas, digámoslo así, en la naturaleza humana, como si formarían parte esencial de esta misma naturaleza. ¿Cómo se com-

prendería de otra suerte, que hayan vivido siglos y siglos, religiones que hoy nos parecen basadas en absurdos principios? ¿Y que en las relaciones meramente humanas hayan subsistido también durante muchos años, juicios y preocupaciones al presente rectificadas que sirvieron de base á instituciones en absoluto modificadas? Entre todas ellas nos bastaría fijarnos en la referente al concepto de la propiedad en general, y especialmente, con relación á la tierra, para hacer resaltar lo que en él influyeron é influyen hoy día las ideas que determinaron el juicio vario aplicable como regla de criterio á sus normas y finalidad. Nos parece hoy evidente que lo que sea producto del trabajo del hombre, ya el intelectual, ya el material, debiera haber sido indiscutiblemente reconocido de la exclusiva propiedad del obrero para su explotación; pero aparte la indeterminación en que ha estado la propiedad intelectual en todos sus aspectos hasta la época presente, ya por la dificultad de distinguir la materia apropiable, de la misma, de lo que pasa á ser-aprovechamiento común, como lo es el aire que respiramos, teniendo como tienen las ideas la virtud de flotar por doquiera é impresionar nuestro espíritu una vez lanzadas á los vientos de la publicidad y dada la manera como se forjan con coincidencias que nada tienen que ver con el plagio, es lo cierto que la propiedad de las cosas, y especialmente, la de la tierra, que más se relaciona con el Derecho y que mejor caracteriza y revela el estado social de un pueblo, es una institución de las que sus fluctuaciones han sufrido dada su intimidad y consonancia con las ideas que predominaron, ya respecto de la religión, ya del Estado, ya de la condición de los moradores de territorios agrupados en naciones, ya de los sentimientos de libertad, independencia ó dependencia que en ellos imperaron, ya en general del concepto de la vida que los pueblos se formaran, según que miraran el más allá de la tumba, ó según que concentraran su actividad dentro de los ámbitos de este mundo.

Desde que se formaron las primeras comunidades hasta

la constitución de nacionalidades es difícilísimo y aventurado hacer suposiciones acerca de la manera cómo aquéllas se regirían para atender al interés colectivo ó social, siendo en mi sentir la más aceptable ó menos rechazable la de un régimen basado en la fuerza, ya que esta cualidad tuvo que ser la más característica y distintiva para las luchas que el hombre tuvo que sostener en los primeros tiempos de su existencia con los elementos, con los animales y hasta los unos con los otros para vivir y conservarse en medio de los peligros que por doquiera le rodeaban, no siendo temerario creer que esto originaría por diferencia de aptitudes y por razón de la fuerza la causa determinante de otras de clase y aun casta, que aparecen establecidas en distintas naciones con historia bastante conocida. Pero mientras tanto, en el larguísimo tiempo que debió transcurrir desde los albores de los primeros hombres hasta la constitución de las nacionalidades, ¿dentro de qué ambiente vivía el concepto del Derecho? ¿Cómo evolucionó y se desarrolló hasta revestir las formas trazadas en las diversas instituciones jurídicas? Cuestión es ésta, no de mera erudición é ilustración, sino de enorme alcance filosófico, porque de su acertada resolución pende el que se pueda conocer y definir la verdadera naturaleza de aquel concepto.

Si, como antes indiqué, Dios hubiera revelado desde el principio al primer hombre todas aquellas ideas más fundamentales de conducta en las relaciones que había de tener con el Ser Supremo, consigo mismo y con todo lo creado, apenas habría habido más que registrar, en este supuesto, durante el curso de la Historia, el comportamiento del hombre; mas como quiera que esta supuesta revelación es absolutamente desconocida, revelación que hubiera significado un verdadero estado de civilización cual fué el alcanzado por distintos pueblos, por ello es por lo que poetas, legisladores, filósofos han discurrido cada uno á su manera para explicar el concepto del mundo, de la vida, del hombre, del Derecho y de la Justicia, con objeto de determi-

nar el fin del individuo y de la sociedad humana, siendo los menos en mi sentir los que han hecho estudio profundo de la naturaleza humana, sin cuyo conocimiento no es dable señalar con fijeza aquellas finalidades, ni sentar las bases de una moral que sirva de norma á la práctica del Derecho.

Dios con su infinita sabiduría dotó á cada ser de naturaleza apropiada á su destino; sólo al hombre dotó de la facultad necesaria para estudiarla y conocerla, y es este estudio y conocimiento el mejor procedimiento para comprender no sólo los actos y hechos históricos en todas sus manifestaciones, sino para adivinar los que tuvo que realizar en los tiempos prehistóricos.

Hay ideas que se enlazan y hasta complementan tan estrechamente que casi se confunden cual si fueran manifestaciones de una sola misma idea; tal acontece con las de bien sumo, moral, justicia y derecho, y, sin embargo, paréceme á mí, debido acaso á la especial experiencia de mi profesión, que la última en su realidad es la más relativa, la que menos sustantividad propia tiene, necesitada como se halla de un contenido de relación externa nacido del contacto de los seres y en cada individuo racional del resultado que le ofrece la intimidad de su conciencia. No es que al desarrollarse en la vida este concepto deje de ir más ó menos acompañado por los otros, sino que, como su realización únicamente puede efectuarse llevando al concepto vacuo el contenido de estas relaciones mudables, transitorias, accidentales, basta esto para atribuirle un carácter más relativo que á los demás, y es esto tan importante, cuanto que de la determinación mejor ó peor hecha del concepto del Derecho ha de surgir la exactitud mayor ó menor de la regla de criterio con que hayamos de juzgar las transformaciones y las revoluciones porque han atravesado las instituciones jurídicas de los pueblos y el juicio acerca de la legitimidad ó ilegitimidad de aquéllas.

Constituida la naturaleza humana por la unión del espíritu con la materia, desarrollados en ella cuantos instintos son necesarios para la satisfacción de las complejas necesi-

dades del alma y del cuerpo, dotado éste de los sentidos con que se comunica con el exterior y alumbrada aquélla con luz divina, mediante la que no sólo conoce, coordina y juzga del resultado de las impresiones externas, sino que conoce y juzga lo que en el fondo más íntimo de nuestra conciencia acontece, es el hombre, así constituido, un ser preparado para progresar indefinidamente, por lo mismo que las condiciones de su naturaleza no son sino elementos para la realización de este progreso, á partir del estado de imperfección con que apareció en el mundo. Ahora bien: á partir de este estado, ¿cómo surgiría en él, entre otros conceptos, el verdadero del Derecho?

Ya lo he indicado; pero conviene repetirlo, para fijar bien, como yo lo veo, su origen y desarrollo, remontándome con la imaginación á las épocas prehistóricas, sin perjuicio de que las históricas nos confirmen ó rectifiquen el juicio que racionalmente discurriendo debamos formar; lo más natural es suponer que el hombre, con sus necesidades, estímulos y facultades, al contemplar lo que le rodeaba, entendiese que era suyo, que de todo podía valerse para satisfacer las exigencias de su naturaleza; que si alguien le disputaba la posesión de lo que anhelaba, defendiese su derecho como él lo entendía, egoísta y exclusivo, fundado únicamente en la fuerza, hasta que la repetición de los choques, ó sea la experiencia, le demostraron el error y la necesidad de buscar una base distinta para la efectividad de su derecho al lado y enfrente de otro; que la misma base encontrada sufriría transformaciones derivadas de la variedad de relaciones surgidas en el tiempo; que la multitud de éstas engendrarían multitud de aquéllas sujetas á iguales variaciones, según el desarrollo de otros conceptos paralelos como el del bien, el de la moral, el de la utilidad, y especialmente el de la vida en general, y este movimiento es el que se nota en las legislaciones más antiguas de las conocidas y el que aun hoy día podemos observar en las relaciones presentes dentro de cada estado y de unos con otros, es decir, que para mí este con-

cepto de derecho no significa en la realidad sino un estado de relación, cuya virtualidad no puede concebirse sin la existencia de términos que le den vida, y como estos términos son esencialmente mudables por el influjo de ideas y circunstancias más ó menos duraderas, pero muy frecuentemente pasajeras, es por lo que entiendo, como ya he indicado, que el Derecho no es sino un concepto relativo.

Derecho de propiedad; derecho de familia; derecho de ciudadanía; derecho de libertad; derecho de asociación, de sucesiones y tantos otros como modernamente se han reconocido en las Constituciones y en las leyes, ¿qué son y han sido en el tiempo? ¿Qué han representado y representan? La propiedad de la tierra, que es en la que más destaca la idea del dominio, la hemos visto en varios pueblos de las antiguas civilizaciones en manos de castas y clases por títulos de conquista ó de supuestas determinaciones divinas, de sucesiones hereditarias consiguientes con exclusión de la inmensa mayoría de los habitantes y cultivadores, motivando esto los hechos más "sangrientos que registra la historia, cuales son los que afectan á la vida y á la subsistencia; condicionada en su organización ya por la esclavitud, ya por la servidumbre de la gleba, ¡cuántos siglos tuvieron que transcurrir antes que los colonos pudieran desarrollar con relativa libertad é independencia su actividad, regándola con el sudor de su frente! ¡Sujeta aún en avanzada época de verdadero progreso á multitud de gabelas, de cánones y de diezmos y amortizada hasta el presente en manos de instituciones seculares y eclesiásticas, cómo es posible desconocer la tendencia del día á convertir la mayoría de los colonos y arrendatarios en propietarios, á disminuir ó hacer desaparecer los latifundios, á dar participación mayor al Estado en una ú otra forma en sus productos, ó modificar en fin radicalmente su aprovechamiento bajo el influjo de ideas, unas acaso prematuras, otras sancionadas ya y consolidadas por la experiencia y la virtud de una moral más pura en este respecto!

Dispensadme, Señores, que yo con vista de todos estos an-

tedentes históricos me haya preguntado para venir á parar á una conclusión sobre la naturaleza del concepto del Derecho, ¿en qué situación, en qué momento de los rapidísimamente enumerados podemos encontrar y fijar la estabilidad del de propiedad con relación á la tierra? En cada uno de ellos podrá parecernos hallar la firmeza del mismo en consonancia con otras instituciones de la vida social de cada pueblo y como condición fundamental de su existencia, pero al remontar nuestro vuelo para abarcar el conjunto de tiempos, pueblos y naciones, no es posible sustraerse á la impresión que produce la variedad y contradicción de los fundamentos de aquello que en determinados momentos, en este ó en otro lugar del globo se estimaba como derecho inmovible, siendo así que á pesar de esta apariencia no es posible desconocer las mudanzas, los cambios, las transformaciones de todo lo que constituye esta materia del Derecho y de la aparición sucesiva de nuevas normas jurídicas reguladoras de otras relaciones, no sólo diferentes sino hasta contradictorias de las que antes fueron conocidas.

Si ahora dirigimos nuestra mirada observadora sobre la familia", ¿qué es lo que se ofrece á nuestra contemplación? En conjunto, con relación á tiempos, lugares y momentos históricos, igual diversidad absoluta de criterio acerca del objeto del matrimonio, ó más bien de la unión del hombre con la mujer; de la significación de los elementos de la familia dentro del hogar, de su finalidad dentro del Estado, del carácter de las respectivas relaciones de unas con otras y de la influencia de su organización en las mismas relaciones privadas de individuo con individuo; igual variedad y sucesión de normas, y mientras tanto la constante invocación del Derecho aplicado á las que aparecen establecidas en un período de tiempo y en una comunidad ó región determinada.

Desde el matriarcado al patriarcado, desde la poliandria á la monogamia, ¿cuántos estados de derecho pueden registrarse hasta llegar al concepto del matrimonio tal como aparece hoy reconocido en todos los países civilizados del mun-

do; y aparte su aspecto religioso, en su aspecto civil como contrato, cuántas modificaciones pueden señalarse en las legislaciones de los pueblos más adelantados! Obligado es reconocer que en época, acaso la más lejana, debió existir un estado en que tuvo que ser la mujer el centro de la familia, cuando ésta en su origen apenas tenía otro carácter que el de la satisfacción del instinto de reproducción y el de la atención material á las necesidades de la prole. No sé si puede aceptarse completamente el supuesto de algunos sociólogos como Mac-Lennan y Bachofen y de que en el origen de las sociedades humanas debió ser éste el primer núcleo ó forma de familia; pero hay que reconocer que es un supuesto tan conforme con el proceso que ha debido seguir el desarrollo de las facultades del hombre, proceso que debió empezar por el de los instintos de su naturaleza, que á mí me parece que cabe dentro de las hipótesis más racionales, aunque no lo encontremos confirmado en la Historia, pues cuando ésta pudo dar á conocer los estados de civilización de los pueblos había ya, indudablemente, transcurrido un largo período de elaboración y transformación social, dejando envuelto el anterior en brumas tan espesas, que sólo con cierta facultad de adivinación pueden desvanecerse algún tanto. Es de todas suertes lo cierto, que la institución del matrimonio, como todas las instituciones, tuvo que desenvolverse y se desenvolvió diversamente según la mayor ó menor autoridad del padre, según la consideración que dentro de él merecen la mujer y los hijos, según que predominó la monogamia ó la poligamia, según el concepto más ó menos moral que acerca de su finalidad se fueran formando los hombres, según los varios aspectos civiles que como contrato tuvieran en cuenta los legisladores; y es igualmente evidente que el derecho con relación al matrimonio, lo mismo subjetiva que objetivamente, reviste también los caracteres propios y distintivos de tan variados aspectos y de tan diversos estados. Es decir, como indiqué con relación á la propiedad, el derecho, en cuanto significa y revela aptitud del

individuo para hacer efectivo algo que puede corresponderla, ya en el orden material, ya en el moral y siempre en el jurídico, se halla condicionado y subordinado á ideas y relaciones más ó menos circunstanciales y variables, y que han variado en el curso de los tiempos con el progreso de aquéllas.

Si entrara en nuestro propósito examinar, siquiera fuera muy someramente, la inmensa variedad de otros derechos sancionados en el curso de los tiempos, en todo hallaríamos idéntica movilidad y sucesivas transformaciones, aun tratándose de aquellos más esencialmente unidos á lo que constituyen la personalidad humana, que ni en los momentos presentes encontramos completa y universalmente reconocida, á pesar de la dignificación divina con que hubo de sellarla el Evangelio de Jesucristo. El extranjero no era el mismo hombre al lado del ciudadano, ni hoy tiene en absoluto las mismas consideraciones en la esfera del Derecho internacional privado, porque el concepto de humanidad se halla aún muy por bajo del particularísimo de nacionalidad; dentro de cada ciudad, ¿cómo podía haber igualdad de personalidad allí donde existían castas y clases, aun descartadas las de los esclavos? Si en país tan civilizado como Grecia, donde tanto vuelo tomó el espíritu humano remontándose á las más altas regiones de la filosofía, se sostenía como derecho natural la esclavitud, se creía de distinta naturaleza la de la mujer con relación á la del hombre, se establecieron diferencias fundamentales de clases para el ejercicio de determinados derechos y hasta para la efectividad de responsabilidades, ¿qué extraño tiene que el progreso moral haya sido tan lento en el mundo y que no resulte armónico con el progreso material, que investigaciones recientes nos ponen de manifiesto? Ciertamente es que no todos los pueblos que coexistieron en el mismo período de tiempo ofrecen los mismos rasgos de civilización, sí que, por el contrario, hay algunos cuyas ideas morales en distintos aspectos se encuentran más cercanas de las hoy recibidas; pero aun en estos mismos se puede señalar el atraso de muchas, que atravesando la civilización

especialísima del Imperio romano, y á pesar del influjo de las ideas cristianas, se mezclaron con las de otros pueblos invasores para constituir las nacionalidades de la Edad Media con sus clases superiores, con los siervos de la gleba, con la misma esclavitud, con la familia de moldes antiguos y con tantas reminiscencias atávicas, que sólo en fuerza de revoluciones y hasta de verdaderos cataclismos sociales, fueron desapareciendo ó atenuándose y, sin embargo, para todos estos estados y situaciones diversas existía ó invocaba un derecho que necesariamente tenía que referirse á las relaciones dimanantes de este estado. Y si saltamos á la época moderna y contemporánea, ¿qué significación tienen los derechos reivindicados, así como los que se intentan reivindicar, sino la aspiración á una mudanza de relaciones sociales, basadas algunas en altos principios de moralidad, basadas, acaso, otras-en meras concupiscencias sin consideración al fin último y supremo del bien, que es el único que puede armonizar todos los intereses? Lo mismo, exactamente lo mismo que viene significando en los diversos pueblos y civilizaciones, que la Historia nos ha dado á conocer con deficiencias y lagunas, tanto mayores cuanto más remotos son los tiempos, y probablemente igual al que habrá tenido en los prehistóricos, supuesto que el hombre ha debido emprender y recorrer desde su comienzo una ruta uniforme dentro de la variedad de las comunidades y sociedades que sucesivamente tuvieron que establecerse. Lástima grande que tanto como en la época moderna se ha adelantado por diligentísimos exploradores de las épocas prehistóricas, especialmente de las cuaternarias de nuestro globo, para recabar datos de las sucesivas inmigraciones de pueblos y Fijar el carácter de los primitivos pobladores de regiones determinadas, así como para deducir posteriormente del hallazgo de algunos monumentos el sentido de ciertas instituciones y los adelantos logrados en la vida material, no sea posible con referencia á aquellos tiempos completar el mero discurrir de la razón con datos que rebasen este límite que ha tenido que quedar en-

vuelto en la negrura de la noche acerca de los primeros pasos del hombre, en cuya investigación camina el observador á tientas, como caminaría un ciego solitario, ó como caminaría instintivamente, en noche cerrada, un viajero sorprendido en terreno desconocido hasta que la primera luz del alba pueda orientarle. De todas suertes, bien puede conjeturarse esta marcha primera del hombre por lo que la Historia nos da á conocer en consonancia con su naturaleza, y así es como podemos afirmar sin vacilaciones ni dudas que el derecho no ha significado ni podido significar otra cosa que una idea de mera relación con las predominantes en la vida social, política, económica y religiosa de cada pueblo en sus diversos momentos históricos.

Si esta mirada retrospectiva, rápida y sintética que hasta aquí hemos hecho, la extendiéramos á otros muchos aspectos de la vida del Derecho, en todos encontraríamos la confirmación de su verdadero concepto tal cual yo le veo y me lo explico. Es á saber: subjetivamente, un concepto de mera potencia, de mera aptitud para la realización de los fines de la naturaleza humana sobre la base de determinadas relaciones, por circunstanciales que éstas sean, de modo y manera que resulte la armonía de cuantos convivan dentro del mismo seno social; objetivamente, el que de estas relaciones pueda y deba formarse á la luz de la razón con un criterio de índole moral y bajo el influjo de la idea superior del Bien general, que flota sobre la particular del Bien individual; y en conjunto, mediante la unión de ambos elementos, que es lo que da vida al Derecho. Doy, Señores, extraordinaria importancia á esta estimación, porque es la que nos ha de dar y nos da seguramente norma fija y segura para juzgar acerca de la legitimidad ó ilegitimidad de la multitud de variantes ocurridas en los aspectos del Derecho, unas por evolución, otras por revoluciones más ó menos violentas y á veces por verdaderos cataclismos sociales, y para apreciar con serenidad de ánimo la razón ó sinrazón de los que, víctimas de estas transformaciones, miran el Derecho con referencia á es-

tados pasados y caducos para defender intereses creados á su sombra. Si el Derecho tuviera el sentido absoluto que muchos le atribuyen, y como absoluto inconmovible, razón habría para estas protestas, porque en tal supuesto no serían meros intereses los vulnerados, sino algo superior á éstos, que por su naturaleza debiera siempre ser respetado; pero el Derecho, como potencialidad, separado del elemento material que le da significación, no representa nada en la realidad, y en la práctica las protestas equivalen á quejas ó lamentos por la pérdida de intereses que únicamente pueden y deben ser atendidos con un criterio de equidad y justicia relativa, habida cuenta de la legitimidad que rigió su formación, ya que la evolución, que es el procedimiento normal y ordinario del progreso, así lo requiere para el encadenamiento de unos intereses con otros, encadenamiento que suelen romper las revoluciones violentas, y más que éstas las guerras y las invasiones, por consecuencia de las que únicamente la fuerza y la voluntad del vencedor es la que rige' para el establecimiento de nuevas bases sociales, que vienen á convertirse en nuevas fuentes de derecho en el sentido que venimos atribuyéndole.

Si el Derecho, pues, es por su naturaleza relativo y variable, ¿es que no existe concepto alguno que le rija y rija también la conducta del hombre? Indudablemente existe, y este concepto no puede ser otro que el del Bien, y con relación á éste, el de la Moral, porque todos los actos que realice el hombre, no siendo de los indiferentes, han de ser pesados, graduados y medidos para su calificación por aquel principio en virtud del que se subordina el interés instintivo á otro más superior y más comprensivo, en consonancia con el célebre postulado de Kant, del imperativo categórico. Esto no quiere decir que sea tan absoluto dicho principio que se ofrezca á nuestra consideración con perfecta clarividencia, pues para ello fuera necesario que Dios, que es el sumo Bien, se nos manifestara tal cual es, dicha de que los mortales no podemos gozar en este mundo, y por ello es por lo que tam-

poco la Moral ha revestido siempre caracteres iguales é indelebles, sino que su estimación ha tenido que subordinarse á juicios é ideas que acerca del Bien se han ido formando en el hombre, tanto más exactas cuanto más cercanas hayan estado y estén de su verdadero concepto, siendo, por tanto, evidente que ha habido y existe una moral progresiva cada vez más pura, que es la que rige todo el contenido de las relaciones jurídicas y la conducta del hombre, sin que por ello deje de descansar un momento en su esencia absoluta, á diferencia del Derecho, que por carecer de ella necesita un contenido externo. Es decir, que la Moral desarrolla cada vez más su propia esencia, mientras que el progreso del Derecho se refiere al de su contenido material bajo la influencia de aquélla, merced á la idea cada vez más clara del principio absoluto del Bien.

Sabido es que no todos los filósofos han basado la Moral en los mismos principios, sino que, por el contrario, han emprendido rumbos distintos y hasta opuestos para explicar la índole de las relaciones humanas. Prescindiendo de los materialistas, que al excluir Dios y el espíritu han aumentado dentro de su sistema todas las dificultades y misterios de la Creación, como si la mera evolución de la materia no los acrecentara más intensa y fuertemente, unos han truncado en su sistema la naturaleza humana, prescindiendo de alguno de sus dos componentes: material y espiritual; otros dan una preferencia exagerada á alguno de estos mismos; varios los analizan defectuosamente cayendo en el error consiguiente á lo defectuoso del análisis; hay quienes, descorazonados, limitan sus observaciones á lo meramente fenomenal, mientras que otros se refugian en la Religión y en la fe; siendo acaso los menos los que procurando conciliar ésta con la razón se aproximan á dar explicación satisfactoria del fin del hombre en este mundo y de los medios que ha de emplear para su realización, habiendo surgido así los sistemas filosóficos místicos, egoístas, utilitarios, sentimentales y tantas variantes de racionalistas, entre los que destacan modernamente por su

t
influencia el de Kant y como precursor del mismo nuestro Luis Vives, sistemas que acaso no son sino variaciones de los que de todas clases registra la historia de la Filosofía en Grecia, con resplandor especial por las grandes figuras de Platón y Aristóteles, especialmente de aquél, de quien dijo el insigne Menéndez Pelayo, que con su sistema de las ideas, tipo y causa de todo lo que existe en el Universo, se daba una de las explicaciones más admisibles acerca de la Creación.

Es, pues, el concepto de la Moral, mejor ó peor entendida, según los tiempos, el que ha tenido que regir, ha regido y sigue rigiendo la conducta del hombre reglada en todas sus manifestaciones, ya por ideas reinantes en el ambiente social, ya por costumbres, ya por preceptos legales de Códigos tanto más autorizados y eficaces cuanto mejor, hayan reflejado las necesidades sentidas en el tiempo y en el seno de determinadas civilizaciones, siendo de notar que cuanto más primitivas las legislaciones, más generalizado aparece en ellas el concepto de la vida, menos distintos los fines humanos y los religiosos, más confundidos estos fines, resintiéndose los Códigos de entonces de esta confusión para recibir el contenido de preceptos meramente morales y religiosos, por no hallarse bien deslindadas las esferas de la Moral y el Derecho, cual se comprueba, entre las legislaciones más conocidas, en la del pueblo indo y la del pueblo hebreo, á diferencia de la legislación del pueblo romano, que por lo mismo que no se distinguió como pueblo de filósofos, sino de políticos, guerreros y juristas, dio á su gran monumento jurídico un carácter utilitario más propio de los pueblos modernos, que explica y justifica la influencia que aún al presente ejerce entre éstos, basadas como están las legislaciones modernas en un principio de separación entre el fin humano y el religioso, entre el Derecho en cuanto afecta á las relaciones de la vida y la Moral, reguladora en absoluto de la conducta del hombre, de su voluntad y hasta de sus pensamientos.

Vicios sociales, normas de deberes que no impliquen derechos correlativos perfectos, obligaciones del hombre para

con Dios, para consigo mismo, para con sus semejantes, para con los seres todos de la Creación, cuyo conjunto constituye la moralidad del individuo, son elementos que no encajan en los Códigos mientras los actos no revistan un carácter de agresividad y de peligro para la vida de cuantas instituciones jurídicas son base de una sociedad bien organizada. Mientras esto no acontezca, no todos los preceptos de la Moral deben llevarse á las legislaciones escritas sólo por serlo, aun cuando ni por un momento dejen los principios morales de ser los reguladores de las normas jurídicas y del Derecho, por lo mismo que, según dejo expuesto, es meramente externo el contenido de éste y se halla sujeto á fluctuaciones dimanadas de la naturaleza de los hechos que forman su trama.

Por esto es por lo que no puede ser regla de criterio para juzgar de una legislación la que se derive del conjunto y totalidad de una moral; viniendo con este motivo á mi memoria el recuerdo de aquel insigne escritor, más jurisconsulto que filósofo, que se llamó Bentham, cuyas obras jurídicas, tan dignas de estudio, continúan siendo, á pesar del error fundamental de su filosofía y de su moral, porque en la aplicación del Derecho es donde puede tener más cabida el criterio de utilidad con que plantea y resuelve los problemas jurídicos de que trata.

Esta distinción entre la Moral y el Derecho, en el sentido expuesto, tiene que resaltar y resalta más en los Códigos penales que en los civiles, por llevarse á aquéllos las debidas sanciones para castigar á los que en la sociedad delinquen; pero para los fines sociales, ¿quién es el que delinque? Seguramente que ningún Código bien inspirado estimará delincuente en mayor ó menor escala al individuo que infringe cualquiera de los deberes que por naturaleza le ha sido impuesto, porque la misión del poder social no es hacer á los hombres buenos y menos perfectos, sino la de asegurar y garantizar la convivencia de los asociados, no debiendo en caso alguno rebasar estos límites, como se han rebasado en

alguna época, cuando no se hallaba bien separada la materia delictiva de la pecaminosa y cuando se tenía un concepto de la vida en que aparecía realmente confundido lo divino con lo humano.

Por no tener la debida cuenta de estos límites de separación entre la Moral y el Derecho es por lo que á veces presenciemos discusiones sostenidas desde puntos de vista diferentes que obstan al acuerdo. Fáoil es, por ejemplo, demostrar la ilicitud y funesta trascendencia de tal ó cual vicio social aunque en su origen acaso nada tenga de pecaminoso, invocando al efecto leyes de Moral incontrovertibles, y fáoil es, discurriendo con este sentido estrecho, justificar la necesidad de una sanción; pero ya no lo es tanto pretender que esta sanción se establezca en los Códigos, porque para ello hay que olvidar y prescindir de la finalidad de éstos, que no es ni puede ser otra que la de asegurar la convivencia de los derechos y deberes de los asociados, quedando fuera de su marco lo que no pueda producir este resultado, porque ni los Códigos civiles, ni los Códigos penales son estrictamente Códigos de Moral, aunque haya habido épocas y momentos de confusión que antes he procurado explicar.

Muchas veces he pensado sobre la definición, al parecer poco científica, que del delito hace nuestro Código, ya que, para que tuviera este carácter, debería contener la definición algo que se refiriese á la esencia de los actos delictivos, en vez de limitarse á decir que es delito toda acción ú omisión voluntaria penada por la ley; pero, ¿sería posible y lógica otra definición con' el criterio que vengo sosteniendo, que es el del Código, salvo alguna inconsecuencia que acaso pudiera señalarse? No vemos en él penado esencialmente, ni el juego, ni la vagancia, ni la embriaguez, ni la prostitución, ni la disipación, ni el lujo, ni la falta de caridad, ni el egoísmo, ni la mentira, ni la falsa mendicidad, como no sea muy accidentalmente, ni en general acto alguno que no constituya agresión á la persona ó propiedad de

un tercero ó que no implique quebrantamiento de las bases del orden social ó político, y vemos, en cambio penados, en la legislación general ó especial, actos que no contienen en sí mismos elemento inmoral alguno, pero que el Poder público ha tenido que sancionar para la efectividad de preceptos meramente circunstanciales, que no por serlo dejan de entrar en esa vida de relación que constituye la esencia del Derecho. ¿Qué significa esto? Que el principio de la utilidad social, ese mismo principio que informaba las obras jurídicas del gran jurisconsulto Bentham es el que hoy prevalece y predomina en los Códigos, con objeto de llevar á ellos lo necesario para la vida de relación y creando el Derecho exclusivamente con los elementos de ésta, sin que por ello ni por un instante se prescindiera de la Moral para juzgar de la legitimidad de aquélla, siendo ésta la razón fundamental de la definición de nuestro Código, pues claro es que con el criterio expuesto sólo puede ser delito el acto ú omisión que el legislador estima que debe serlo para la seguridad social. No por ello deja de funcionar el principio moral fuera de la esfera de acción del Derecho, porque la religión, la escuela, la propaganda, las instituciones sociales creadas con distintos fines, la misma acción administrativa en muchos casos son fuerzas que ni por un momento dejan de actuar para sanear y purificar el ambiente social, para dirigir las costumbres, para corregir vicios, para atenuar sus efectos, para preparar, en fin, el medio dentro del que han de funcionar las leyes, toda vez que éstas sin el debido ambiente resultan ineficaces é infructuosas; y así es como por el procedimiento armónico de estas dos acciones, la estrictamente legal y la que en contraposición podemos llamar moral, se dirige á una sociedad por el camino del progreso para los fines individuales y de conjunto.

Como quiera que cualquiera que sea la persona, entidad ó colectividad que dentro de un régimen social determinado se halle revestida de facultades legislativas no es el mero capricho ó la arbitraria voluntad el elemento determinante de

la promulgación de una ley, sino que ha de inspirarse en la conveniencia, en la utilidad ó en necesidades sentidas, obligado es atender al ambiente formado por las ideas y costumbres reinantes en cada pueblo, sin menospreciar las mismas preocupaciones que tanta influencia suelen á veces ejercer, si no se quiere que la ley nazca muerta y que se desprestigie la fuente más pura y legítima del derecho positivo creando un derecho falso, con contenido que no se acomode á las condiciones de la realidad. Poco importa que esta función esté ó haya estado atribuida á veces á una sola persona, ó á una clase, ó á una colectividad, ó conjuntamente á varias, como sucedía en el pueblo romano, con sus plebiscitos, Senado-consultos, derecho pretorio, voluntad regia, opiniones de jurisconsultos que eran fuentes armónicas para la creación y declaración del Derecho, pues esto es tan accidental y variable como el Derecho mismo, siendo lo importante que la ley apareciese bien inspirada, aunque no fuese más que para la mejor defensa de los intereses creados á su sombra, cuando llega el momento de que estos intereses desaparezcan en virtud de la aparición de nuevas normas de derecho, sea por evolución, sea por algún procedimiento violento, que en ocasiones se justifica por la resistencia imprudente que aquéllos oponen, invocando, equivocadamente, supuestos derechos que sólo revelan estados de relación más ó menos, largos, pero siempre transitorios, por hallarse sujetos á las fluctuaciones de la vida, dimanadas del mismo progreso, de nuevas necesidades, de ideas rectificadas y hasta de la moral mejor entendida.

Con leyes bien meditadas y preparadas es como se va haciendo en el tiempo la evolución del Derecho y con las que dentro de las condiciones propias de toda evolución se procura coordinar y encadenar los intereses que van desapareciendo con los que se van creando, intereses que á veces se lastiman ex abruptamente por medio de revoluciones y más aún por invasiones y conquistas, sin que valga para nada oponerse* á las consecuencias de estos hechos fatales. Castas

sacerdotales, castas de guerreros, clases privilegiadas, interesados todos en organizaciones pasadas, ¿qué clase de derecho absoluto es el que pueden invocar cual si se las hubiera arrebatado algo intangible y eterno, como si los supuestos derechos no se refiriesen todos á estados mudables, susceptibles de mejoramiento evidente, como si la humanidad hubiese sido moldeada desde su principio en forma acabada y perfecta, como si no existiese, en fin, la ley del progreso indefinido, que es la que rige? Me explico que cuantos sientan lastimados sus intereses por las evoluciones y revoluciones del Derecho, protesten y reclamen, por ser esto lo humano y porque á veces los procedimientos empleados han tenido poca cuenta de la conveniencia y hasta necesidad del encadenamiento y sucesión normal de aquéllas, enlazando los que desaparecen con los que se crean, como se enlazan y suceden en las sucesiones testamentarias y legitimar los intereses que implican los llamados derechos sucesorios; pero de esto á lanzar las protestas desde la supuesta fortaleza del Derecho, media el abismo que separa lo absoluto y eterno de lo relativo y accidental y coloca á los protestantes en situación realmente falsa.

La condición de madura reflexión acerca de las leyes que convenga dar á un país es la más segura para la normalidad y evolución del Derecho, así como la irreflexión, las vacilaciones y la inseguridad son un peligro permanente para la vida de cualquier institución jurídica, pues ley que se dicta impremeditadamente sin haber estudiado bien las necesidades que con ella se intentan satisfacer, nace completamente muerta, teniendo eficacia, si acaso para el mal, si con ella se crea algún derecho perturbador ó inarmónico con los otros existentes, y ley cuya aplicación es varia, dudosa y vacilante, resulta más bien dañosa y enfermiza, pues con estas condiciones se dificulta extraordinariamente el ejercicio de la función de la justicia, mientras existan las nubes que se interponen entre la voluntad y la inteligencia. Aun siendo poco claro y obscuro su texto, no es tan fácil que al presente ocu-

rra donde existe un Tribunal Supremo que entre otras y varias facultades, según la organización política de cada Estado, tiene la especialísima de explicar el sentido y alcance de las leyes, corrigiendo al efecto las infracciones en que puedan incurrir los Tribunales inferiores, con declaraciones únicas y generales, emanadas de un solo centro con que se da la necesaria unidad á la Jurisprudencia en el sentido moderno de la palabra, refiriéndose á la declaración que el Tribunal á quien está encomendada esta facultad hace respecto del verdadero sentido, del alcance, del espíritu de una ley con ocasión de tener que aplicarla á casos concretos y varios de los que en la realidad se ofrecen con matices tan diversos que sólo con una aptitud y hábitos especiales puede llegarse á ser bien desempeñada. Aptitud especial, cual es ó debe ser la del juzgador, á diferencia de la del sabio ó la del erudito, por ser diferentes los campos en que unos y otros tienen que ejercer sus respectivas facultades, no siendo, como no es lo mismo, adquirir, tener y desarrollar aquel conocimiento de las cosas divinas y humanas que aplicar sobre la base de este conocimiento, más ó menos intenso y extenso, una ley á hechos minúsculos de la vida real, hasta el extremo de poder comparar los sabios á las águilas, águilas de la Ciencia, que remontan su vuelo para descubrir desde las alturas grandes horizontes y extensas planicies; pero que por lo mismo no alcanzan á distinguir bien los pormenores de abajo, como el astrónomo acostumbrado á manejar su telescopio para contemplar ó inquirir lo infinitamente grande, no acertaría á manejar el microscopio para descubrir lo infinitamente pequeño, ó como fracasaría el filósofo empeñado en inquirir las leyes del espíritu en sus relaciones con la materia, si abandonando su empeño descendiera desde estas alturas de su inteligencia á dar reglas para regir los menesteres más vulgares de la vida.

Si la misión de juzgar requiere, en general, una especialísima aptitud, la del Tribunal Supremo en funciones de casación la requiere aún mayor, dada la finalidad de su misión,

que implica una á manera de interpretación auténtica y delegación del Poder legislador para declarar lo que la ley dice ó quiere decir, dándole así la fijeza y seguridad necesarias para que sus resultados correspondan á la intención del legislador; siendo para mí evidente que, al efecto, después de penetrarse bien los jueces de los antecedentes del sentido y del espíritu de aquélla para sus declaraciones doctrinales, debe procurar el Tribunal mantenerlas con firmeza, atendiendo al carácter y finalidad de su función, ya que las vacilaciones, ó significan falta de estudio, ó veleidades, ó presunciones personalísimas, que obstan á la fijeza y seguridad de la ley, produciendo en el mundo jurídico un efecto deplorable, por ser contrario al efecto de esta institución. No ignoro que hay quien sostiene que la Jurisprudencia debe ser progresiva, y que en este sentido y aspecto se ha pretendido justificar algunas variantes de la misma, pero á mí no me convence esta opinión, que considero poco ó nada conforme con la finalidad y objeto de la Jurisprudencia. Mientras la ley subsista dice lo mismo, subsiste con su sentido originario, con el espíritu que la informó, y consiguientemente las declaraciones doctrinales que á ella se refieran, si ha sido bien comprendida, tienen que ser las mismas, no siendo dable confundir las siempre sensibles rectificaciones de juicio del juzgador con un supuesto progreso acerca de su inteligencia. Podrá la ley gastarse, hacerse anticuada, inadecuada para la satisfacción de necesidades sentidas; pero mientras no se derogue vive materialmente, y la Jurisprudencia así tiene que reconocerlo, constituyendo esta inmovilidad la garantía de los derechos creados. No es, ni puede ser encomendada á la Jurisprudencia, dada su finalidad, la evolución del Derecho, porque siendo la misión única de los Tribunales la de aplicar las leyes, faltarían á ella con perturbación evidente del orden jurídico existente si, so pretexto de adelanto y progreso, alteraran su contenido; es al legislador, atento á las ideas reinantes, á reclamaciones fundadas, á estados de opinión, á quien incumbe la modificación ó derogación de preceptos que dejaron

#

de tener su razón de ser, es á la misma costumbre cuando se le atribuye fuerza derogativa, corrigiéndose así la pasividad del legislador; pero nunca á los Tribunales de Justicia, que hoy carecen de la facultad de introducir un derecho pretorio, complementario ó supletorio del estatuido, debiendo limitarse, en todo caso, á llamar la atención del Poder competente, en una ú otra forma, cuando así lo estimen oportuno. La evolución del Derecho la preparan los sociólogos, los publicistas, los jurisconsultos, el pueblo mismo con la introducción de determinadas costumbres; y la realiza en definitiva el Poder público, mientras que los Tribunales con su acertada Jurisprudencia ayudan á ella si con la fijeza de sus declaraciones ponen más en relieve las mudanzas experimentadas con relación al tiempo en que la ley se dictó, marcándose así la justificada separación de poderes y evitándose, con intromisiones innecesarias, perturbaciones que no pueden menos de afectar á la normalidad de una evolución jurídica, normalidad convenientísima para ese enlace de los intereses que pasan con intereses que aparecen, sin necesidad de invocar ningún concepto de derecho, que sólo significó en el tiempo un estado de relación entre unos y otros de los individuos asociados.

En todos los órdenes jurídicos se ha venido constantemente realizando la evolución de las diversas materias que constituyen el contenido del Derecho, acerca de lo que hice antes una rapidísima relación al citar como ejemplo la realizada en las instituciones jurídicas de la propiedad, de la familia y de la personalidad humana para demostrar lo que el concepto abstracto del Derecho tenía que significar, y en los tiempos que corren es de señalar la que se está verificando con ocasión del contrato del trabajo y en las relaciones de obreros y patronos para lograr el mejoramiento de una clase tan numerosa como es la obrera, con el reconocimiento de derechos de que antes se veía privada; es decir, que se trata al presente de una evolución eminentemente social que ha comenzado é interesa continuar, porque, seguramente, si

so realiza con acierto y sin las exageraciones que algunos predicán sobre la base de una absoluta igualdad, sin tener en cuenta lo que es el hombre y la naturaleza humana, podrán evitarse posibles conmociones como las que á veces han tenido que sufrir las naciones para lograr la conquista de derechos políticos y civiles, la destrucción de privilegios que acaso tuvieron su justificación en tiempos pasados, y para asentar sobre nuevas bases de igualdad y libertad los cimientos de un nuevo régimen político, civil y económico. Algunas naciones han podido adelantárenos en esta evolución, pero seguramente no vamos rezagados, como demuestran las leyes que al efecto ha promulgado el Poder público y las varias que tiene preparadas el Instituto de Reformas Sociales, que ni por un momento debe paralizarse, haciéndolo extensivo lo mismo á los obreros del campo que á los obreros de las grandes ciudades industriales, que son los que hasta el presente más se han agitado, empleando á veces procedimientos violentos, como son los de las huelgas, que la ley hasta cierto punto autoriza.

Es este procedimiento de la huelga colectiva, un procedimiento que por su naturaleza y efecto sólo se debiera emplear en casos extremos, atendidas las consecuencias que produce, entre ellas la de la paralización de la industria á que directamente afecta, con repercusión á veces en el orden económico de la Nación, pero que empleado como hoy se acostumbra constituye un peligro para el orden social, que interesa atajar con energía, bien haciendo cumplir estrictamente la ley, bien enmendando ésta en lo que fuera necesario. Sabido es que, con motivo no siempre justificado, se promueven fácilmente huelgas, cual si se tratara de recursos ordinarios de mera trascendencia personalísima; que en muchos casos, quizá en la mayoría de ellos, los huelguistas, desconocedores ó menospreciadores de ese verdadero derecho, le ejercitan con coacciones y violencias para con los que á la huelga no se adhieren, realizando á veces daños en las propiedades de los patronos; que suele hacerse extensiva

por solidaridad á obreros de industrias que ninguna queja formulan, y que hasta se encuentra declarada, con previo aviso, la licitud de huelgas que afectan á intereses públicos tan superiores á los individuales, siquiera sean de clase, como son los de transportes, comunicaciones, alumbrado y otros análogos; es decir, que en poquísimos tiempo ha evolucionado radicalmente este derecho, llevándosele aun límite de tal exageración que acaso convenga rectificar sin más que aplicar el criterio racional que se aplica á toda evolución, cuando aparecen nuevas necesidades y con ellas nuevos derechos, para que éstos sean justificadamente estables.

A hondas enseñanzas y meditaciones da lugar esta coetemporánea evolución, tanto por su complejidad con las ideas llamadas socialistas, que muchos sustentan, como porque constituye una demostración más de lo que significa el concepto del Derecho. ¿Quién no es socialista en el buen sentido de esta palabra? So pretexto de mantener y defender estos ó los otros derechos individuales, ¿quién se atrevería á sacrificar ante ellos los superiores intereses colectivos sociales? Esto sería paralizar la vida general social, sin cuya conservación ni aquéllos podrían subsistir. El hombre ha nacido para vivir en sociedad; no puede existir fuera de ella; y la sociedad es un organismo cuyos elementos han de ser sanos y robustos para su funcionamiento, imponiéndose por ello la ley superior de su existencia á la de los individuos asociados, bien entendido que está muy lejos de mi ánimo referirme á un socialismo absorbente por parte del Estado, en cuyo ambiente se asfixiase la vida individual, como si las personas tuvieran que vivir en constante tutela, sino al socialismo que exige la convivencia de los intereses colectivos al lado de los particulares como condición inherente al organismo social, dentro del que se mueve el hombre y ejercita todas sus facultades. Este socialismo ha tenido siempre que existir, más ó menos claramente definido en leyes reguladoras de derechos particulares, en

relación con los generales ó colectivos, y no puede ni debe confundirse con el socialismo de escuela, que aspira á la renovación total del organismo social, llegando á un colectivismo y comunismo verdaderamente ideológicos. No es raro que se llamen socialistas muchos de los que se ponen al frente de un movimiento obrero para lograr su progresión ó radical mejoramiento, ya en las condiciones del contrato, ya en las permanentes relaciones con los patronos; pero no hay que olvidar que este movimiento y aspiración perfectamente legítimos, digno de ser patrocinado por cuantos abrigan en su alma sentimientos altruistas, es un movimiento en favor de clases determinadas, que no es dable confundir con el socialismo utópico de escuela, y que, como todos los intereses particulares, aunque sean colectivos, debe subordinarse al verdadero y superior interés social, pues los individuos, como las clases, no son sino elementos parciales del todo que constituye aquel organismo. Dentro de estos límites, nada más racional, más conforme con la Moral y con los fines de la vida, según las necesidades actuales, que el estudio de los problemas que puedan irse presentando por entidades que preparen las correspondientes leyes, con Tribunales, incluso los de arbitraje, que solucionen los conflictos de momento que surjan, siendo este el procedimiento normal propio de la evolución para la realización del derecho, sin que tampoco resulte violento, á pesar de su evidente anormalidad, el dé la huelga colectiva, sancionada hoy en las legislaciones positivas de todos los pueblos cultos; pero en cuanto á esto último, ¿hasta qué extremo y dentro de qué límites puede reconocerse su legitimidad, en cuanto la legitimidad representa la condioión del respeto debido á todos los derechos coexistentes? La huelga colectiva significa ya un comienzo de estado de violencia, de ruptura de relaciones que no encaja bien dentro de los moldes del derecho estricto, mientras los conflictos que las promuevan no puedan ser resueltos en una ú otra forma por el Poder público, como debieran serlo siempre, por constituir

ésta su principal misión, y si se las deja entregadas á su propio impulso entrañan un inminente peligro de perturbación del orden en varias suertes de relaciones, con repercusión más ó menos extensa en la economía nacional y desprestigio del Poder público, mucho más si van acompañadas, como es costumbre, de violencias y coacciones que casi siempre quedan impunes, por lo que sólo como garantía extrema de derechos vulnerados, ó de aspiraciones legítimas contenidas, es como pueden ser legalmente sancionadas. Pero aun así y todo, ¿con qué fundamento racional y legítimo puede defenderse la licitud de la huelga que afecta á servicios públicos, ni aun la de la huelga por mera solidaridad? Aquella licitud altera fundamentalmente el orden de prelación con que deben ser atendidos los intereses dentro de una sociedad bien regida, posponiendo los públicos y generales á los meramente particulares, siquiera éstos revistan un carácter colectivo de clases, como si clases é individuos no debieran todos someterse á las condiciones de la vida total de una sociedad, invocando acaso también un mentido socialismo, como si el socialismo pudiera vincularse en una clase determinada, con abstracción de las demás y del conjunto de la vida social; y la segunda, la de la solidaridad, implica el reconocimiento del ejercicio de un derecho inconsciente y ciego, puesto que quienes van á una huelga únicamente por compañerismo, ni se sienten directamente lastimados, ni seguramente han podido apreciar la razón ó sinrazón de los iniciadores, y tanto por una como por otra consideración, entiendo que estas licitudes de procedimiento rebasan los moldes de toda normalidad legal, dentro de los que debiera encerrarse siempre el ejercicio de los derechos. Ya la huelga colectiva, en sí misma, adolece algún tanto de este mismo defecto, y si no se la encierra dentro de los límites precisos para que sea compatible con todos los derechos coexistentes, se dará y se ha dado el deplorable espectáculo de confundir los procedimientos más ó menos revolucionarios con los regulares de garantía, que son los que

imperan en las situaciones y épocas normales. Ojalá que con el establecimiento de todos aquellos que fueran conducentes para asegurar las justas aspiraciones obreras y la resolución de los frecuentes conflictos que estas mismas aspiraciones suelen originar, se hiciera absolutamente innecesario el empleo de las huelgas, que siempre han de significar deficiencias del Poder público, á quien incumbe esencialmente la realización del derecho, ó por imprevisión ó por falta de rigor ó autoridad; pues así y todo, ni se han evitado, ni se evitarán en el mundo las grandes y extraordinarias conflagraciones que se producen por el choque de encontrados intereses, á semejanza de las conflagraciones de la Naturaleza, como si unas mismas leyes rigiesen lo físico y lo moral.

Ahora bien: ¿qué es lo que en realidad revela esta evolución que se está realizando en las relaciones de las clases obreras con los patronos? Exactamente lo mismo que todas las evoluciones hasta el presente verificadas. Es cierto que el estado natural del hombre es el social, aun reduciéndole al primitivo de la familia, porque es el ser más necesitado de auxilios desde que nace hasta que se desarrollan todas sus facultades físicas é intelectuales y porque, aun después de desarrolladas, sólo dentro del ambiente social es como pueden ejercitarlas con fruto, siendo, por tanto, un supuesto utópico lo del contrato de Rousseau y una novela lo de la vida aislada del hombre en una isla, aun siendo un hombre relegado con la experiencia de la vida social; pero las sociedades, ni en su embrión primero, la familia, ni en las constituidas por comunidades de éstas, ni en las que revisten el carácter de naciones, han presentado nunca los mismos rasgos, sino que, por el contrario, según el distinto origen de las razas y pueblos, según el desarrollo más ó menos normal de la vida, así han venido transformándose en las relaciones determinantes de los derechos, bien normalmente, bien con la violencia propia de las revoluciones, de las invasiones ó de las conquistas, y así es como han desaparecido antiguos derechos y surgido á su lado otros nuevos bajo la influencia

de la Moral y de ideas más exactas, tanto acerca del fin del hombre como de los medios para realizarle en consonancia con las necesidades que van surgiendo; y como dentro de estas condiciones se encuentran muchas, si no todas, de las agrupaciones obreras, nada más legítimo que atenderlas, si bien procurando, dada la suavidad propia de toda evolución, conciliar los nuevos intereses, base de los nuevos derechos, con los antiguos de otras clases que con ellos pudieran estar en pugna. En este sentido, Señores, no se deben confundir los derechos, llamémosles sustantivos, con los de mera garantía, pues si se confundieran nos expondríamos, cual acaso hoy acontezca, á sacrificar los intereses del Poder público, con desprestigio de éste y peligro para el orden social, puesto que la función de administrar justicia para la realización de los derechos controvertidos es la más característica y distintiva del organismo llamado Estado, debiendo, por tanto, ajustarse los elementos procesales á las normas ordinarias, más ó menos reforzadas, sin atentar á intereses superiores, ni á funciones del Poder público, como realmente se atenta con la aplicación de la vigente ley de Huelgas, por su extensión y por la manera como se aplica. El derecho, para ser respetable y respetado, ha de fundarse, no sólo en necesidades y relaciones verdaderas y naturales, sino que ha de rodear á éstas el ambiente moral necesario, fuera del que ninguna institución puede subsistir legítimamente, y ese ambiente falta cuando se intenta hacer prevalecer un interés particular de clase sobre el superior social ó invadiendo facultades del Poder público, siendo este el fundamento principal de las observaciones que dejo hechas acerca de la evolución que está sufriendo el Derecho en todo lo que atañe á los intereses de las clases obreras y relaciones de éstas con la patronal, pues cuanto mayor sea el daño inevitable que puedan sufrir los intereses creados, mayor cuidado se ha de poner en el reconocimiento de la justificación de los nuevos, pues este ambiente de justificación habrá de ser su mejor defensa.

Cuando se examina el Derecho comparativamente en la esfera internacional aún resalta más, si cabe, su concepto meramente relativo y circunstancial. Base esencial de este derecho el natural, no el definido por la legislación romana *quod natura omnia animalia docuit*, sino el que se funda en principios que arraigan y parten de la naturaleza del hombre, del conocimiento de su destino y del de las facultades con que ha sido dotado para su realización, bien puede asegurarse que el desarrollo de este derecho, como ciencia, es de origen moderno, ya que en este aspecto no puede atribuírsele antigüedad anterior á los tiempos de Grocio y Puffendorf, aunque los principios propios del mismo no hayan podido menos de ser conocidos desde la más remota antigüedad en todas ó en casi todas las legislaciones conocidas para administrar justicia al extranjero, si no como ciudadano de otro Estado, como hombre más ó menos igualado en este respecto á los demás hombres ciudadanos de una Nación; y digo que al derecho natural científico no se le puede atribuir mayor antigüedad, á pesar de la que tiene la legislación mercantil aceptada universalmente por los pueblos comerciales, desde las primitivas leyes rodias, porque estos pueblos comerciales venían á formar una manera de República especial, constituida exclusivamente para los fines del comercio; con un derecho derivado de los distintos fenómenos del tráfico, especialmente del mercantil, mientras que en sus relaciones internas tenían su propio y distinto derecho. Pues bien: sobre la base de este derecho natural, expresión más ó menos adelantada del principio de Moral á cuyo conocimiento le fué dado llegar al hombre, es como comenzaron á sentarse los jalones del derecho internacional, lo mismo en su aspecto público que en el privado, precediendo aquél á éste por razón de las enseñanzas de la guerra, las conquistas y las colonizaciones, que tanta mella hicieron en algunos espíritus elevados y que influyeron también en los hombres políticos para sentar determinadas reglas en los tratados con que se concluyeron algunas de las primeras.

Bartolomé de las Casas, Francisco Victoria, Suárez, Soto, Ayala, varones insignes, honra de nuestra Patria, que tanta influencia civilizadora ejerció en el mundo cuando su bandera victoriosa paseaba por los ámbitos todos de la tierra, fueron los precursores de este derecho, los primeros que con sus ideas humanitarias alumbraron la conciencia oscurecida de los pueblos antiguos y establecieron normas de moral para la función de la guerra, para el trato de los vencidos, pretendiendo así contrarrestar ó suavizar aquel terrible *væ victis* de Breno en su lucha con los romanos. En los tratados de los Pirineos, de Utrecht y de Westfalia, así como en otros intermedios celebrados por Inglaterra, Francia y Holanda, aparecen igualmente consignadas reglas de conducta internacional para el trato de los neutrales, especialmente en su aspecto marítimo, y desde entonces hasta los momentos presentes en multitud de libros, revistas y congresos se han ido desarrollando aquellas primeras ideas, que si hubieran prevalecido acaso se hubiera llegado al bello ideal de ahuyentar y hacer innecesaria la guerra para la solución de los conflictos entre las naciones. Y, sin embargo, Señores, á pesar de propagandas tan justas, por emanar como emanan de ideas puras de la Moral, ¿qué derechos permanentes se han establecido sobre ellas? ¿qué es lo que la realidad nos enseña? Que las guerras han continuado; que el interés ó las necesidades de los distintos pueblos se han sobrepuesto á los principios de la Moral y de la abstracta justicia; que los pactos y compromisos más solemnes han sido violentamente rotos cuando aquéllos no podían ser atendidos de otro modo, que faltando al Derecho su contenido de utilidad, ha sido desconocido completamente; que la guerra se ha hecho como siempre, empleando como lícitos, sin empacho, todos los medios, por crueles que sean, aunque con ellos se lastimen intereses de pueblos apartados de la lucha, con tal de lograr la victoria; es decir, que nos encontramos lo mismo que cuando Breno pronunció su terrible apostrofe, ó cuando Julio César dijo al tribuno Metelio, después

de pasado el Rubicon: Estamos en guerra, no hablemos de las leyes de la República, ahora todo es mío, después que termine ya hablaremos.

¡Qué triste es, Señores, pensar y sentir que esta es y ha sido la realidad de la guerra, haya que aceptarla como un mal necesario hasta para el progreso y que tengamos que reconocer consiguientemente su licitud por razón de esta misma necesidad! ¡Pero así lo dispuso quien pudo disponer las cosas y el orden de otro modo, no obstante el optimismo de Leibnitz, y todo ello comprueba que el Derecho, sin el contenido de necesidades y relaciones reconocidas como necesarias no existe ni puede existir, y que esta inseguridad resalta siempre durante los períodos de guerra, aun cuando los beligerantes no por ello dejan de invocar justicia, derecho y al mismo Dios!

No es, ni con mucho, tan marcada esta nota en la esfera del derecho internacional privado, porque los avances del mismo son más estables y respetados; pero, en cambio, con cuánto trabajo y esfuerzo se van logrando desde que se inició con mucha posteridad la labor científica encaminada á igualar el Derecho entre las distintas naciones, así como á extender su imperio en forma eficaz para que el extranjero fuera de su país encuentre siempre garantías en la administración de justicia que necesite. A dos causas principales se debe atribuir esta lentitud en el avance emprendido, una más esencial y fundamental que la otra: es la primera la de las discrepancias hondas que á veces existen entre las diversas legislaciones, con caracteres irreductibles algunas de ellas, por razón de antecedentes históricos, medio social, ideas y sentimientos diversos reinantes en cada uno de los países, cuya aproximación ha de ser obra del tiempo, por virtud del mayor trato y compenetración entre los pueblos y de la influencia de más acentuadas ideas en relación con el fin universal humano; y es la segunda la del concepto estrecho que aún se mantiene de la soberanía de cada nación, viendo cada una con recelo los actos de las demás que afectan á sus na-

turales, como si la Justicia no debiera reinar sobre todas en templo dentro del que se la rindiera el mismo culto. En vez de ser así, en vez de aceptarse esta norma por las naciones que giran dentro de la misma órbita de civilización, subsisten los recelos y las desconfianzas, algún tanto atenuados por conclusiones no siempre aceptadas de congresos jurídicos, y prevalece sobre todo el principio de reciprocidad, sin que existan reglas universalmente establecidas para que extranjeros y nacionales puedan indistintamente demandar justicia en cualquiera de aquellas naciones civilizadas, de conformidad con sus respectivas legislaciones; y mientras tanto éstas se mantienen con su carácter particularísimo, atribuyendo el carácter de derecho, no á algo universal, sino á lo establecido con referencia á relaciones y necesidades sentidas en cada país. Afortunadamente, á pesar de todo, y de la lentitud con que se camina en esta obra de solidaridad internacional, las conquistas en este terreno se van consolidando con el tiempo por no hallarse expuestas á los vaivenes de las guerras y violencias que tan frecuentemente perturban los principios del derecho internacional público, y no es temerario abrigar la consoladora esperanza de que, á medida que aquella solidaridad se extienda y afirme en la esfera del derecho internacional privado, podrá sentirse su influencia en *la* esfera del público, para bien de la Humanidad, á pesar del carácter meramente relativo del Derecho.

Lo dije al principio y me interesa recordarlo en este momento: al elegir mi tema, no me propuse la temeraria empresa de tratar de la Justicia y del Derecho con pretensión científica ninguna, ni con la de ahondar en los problemas que aquellos conceptos entrañan, pues ni mis débiles fuerzas alcanzan á tanto, ni la extensión que habría de dar al estudio sería propia de un discurso; sólo me propuse hacer ante vosotros un examen de alumno de buena voluntad para someter á vuestra sabiduría los fundamentos del juicio que yo he formado, acaso equivocadamente, de lo que para mí en el ejercicio de mi profesión han significado ambos conceptos.

¿Cuál es, en resumen, este juicio? Que al hombre es al único ser de la Creación á quien Dios dotó de la potencia, de las facultades necesarias para la realización consciente del bien sobre la tierra: que el conocimiento de lo que sea la esencia de este bien, cuya excelsitud é infinidad únicamente en el Ser Supremo reside, es necesario para cumplir el fin á que ha sido destinado, y que nosotros no podemos concebirle en la tierra sino como un resultado armónico de todos los fines, de todos los intereses, de todas las aspiraciones, haciendo ante él el sacrificio individual preciso en aras de esta armonía; que el hombre no nació perfecto, ni aun con perfección relativa, sino con medios y facultades para irse perfeccionando á medida que fuera viendo cada vez más claro con la luz de su inteligencia, en medio de las luchas, de los choques, de las contrariedades, de las adversidades de la vida, aprovechando las enseñanzas de los mismos elementos contrarios para caminar con paso cada vez más seguro hacia el ideal de su destino, á riesgo de tropezar y caer á veces, para levantarse de nuevo con más brío; que de estos choques y de las relaciones establecidas dentro del ambiente social, nació el Derecho para defender los intereses creados por cada uno bajo el amparo de aquellas relaciones, mientras subsistiesen como necesarias para la vida social en cada momento, por ser el contenido indispensable de un concepto que abstractamente no puede significar otra cosa que la aptitud y potencialidad del hombre para realizar sus fines, que la Justicia, con relación á este concepto así entendido, no es sino aquella virtud que predominó en la escuela estoica, y que el estoico y jurisconsulto Ulpiano definió exactamente atribuyéndola funciones para reconocer y dar á cada uno lo que legítimamente le pertenece, como adquirido á la sombra de prescripciones é instituciones reguladoras de la vida social en cada época y hasta en cada momento; que la Justicia en otro sentido podrá significar algo más fundamental y esencial si se confunde con la bondad intrínseca de las acciones humanas y de las cosas mismas, así como con la

moralidad de aquéllas derivada del orden establecido por Dios en el mundo; pero con relación al Derecho no es sino la virtud justa, buena y moral, como tal virtud de dar á cada uno lo suyo, consistiendo en esto la substancia de la administración de Justicia en el mundo sobre la base de relaciones preestablecidas, aun siendo accidentales y mudables; y que Justicia y Derecho son, en este aspecto, conceptos humanos con los que se regula y mantiene el orden de las sociedades, sin que dada la constante, necesaria y hasta radical movilidad de las instituciones jurídicas recolectoras de nuevas necesidades, sentimientos é ideas cada vez más conformes con el ideal del sumo bien, pueda decirse que haya habido contradicción fundamental en la aplicación de aquellos conceptos, ya que lo que varió en cuanto al Derecho fué su contenido externo, y que la Justicia, si fué verdadera, tuvo siempre que ejercer su función con la misma virtud de dar á cada uno lo suyo, acomodándose necesariamente á la variante de épocas y pueblos.

Con esta evolución constante, frecuentemente interrumpida á veces y ayudada en otras por invasiones, conquistas y revoluciones, es como la Humanidad ha marchado; según la Historia, es también, racionalmente discurriendo, como debió marchar el hombre desde su aparición en el mundo, aun antes de los tiempos históricos, consistiendo en esto la ley del progreso, contra la que vanamente se rebelan los intereses creados, que desaparecen para dejar su lugar á otros nuevos, invocando para ello un principio vacuo cuya virtualidad desaparece cuando la razón de su existencia ha desaparecido.

¡Desde que existe Historia, cuántos y cuan diversos han sido los pueblos con distintas fisonomías y civilizaciones que aquélla registra; cuántas de éstas desaparecieron para ser substituidas por otras y cuántos de aquéllos dejaron de existir! ¡Entre los que hoy subsisten, qué evoluciones tan radicales han sufrido sus instituciones! Indios, chinos, egipcios, persas, asirios, hebreos, griegos, romanos y los que apare-

cieron en el mando con la denominación común de bárbaros, todos ellos han sufrido las mismas transformaciones, en todos ha tenido aplicación la ley de la evolución, unas veces normal y otras violentamente, y todos han experimentado la sucesiva influencia de ideas distintas, ya por avance interior, ya por contacto, ya por invasiones y conquistas, ya por guerras de todas clases, reflejándose estos cambios en el Derecho. Así es como se ha desarrollado la vida de la Humanidad, y si algunos de los elementos que sucesivamente la han constituido desaparecieron, ó fué violentamente, ó por que llevaban en su seno gérmenes de muerte que no acertaron á destruir, pues yo tengo el optimismo de creer que, salvo casos muy excepcionales, las razas y los pueblos constituidos en naciones no perecen aunque se transformen, y que si alguno se encuentra en crisis de decadencia, habrá de atravesarla y vencerla para recobrar sus prístinas fuerzas, pareciéndome, por tanto, infundado el negro pesimismo del insigne Macaulay cuando nos describe la triste visión de nación tan poderosa como Inglaterra, en trance de muerte, por ley que él estima natural. No; no creo en esta ley de destrucción, porque sería lo mismo creer, como hay quien entiende, que un nuevo hombre, ó ser más perfecto que el hombre, habrá de aparecer algún día sobre la tierra, y esto aparte lo que pugna con el significado del dogma de la Encarnación, ni racional, ni históricamente existe fundamento para la defensa de semejante hipótesis. Son tales las facultades del hombre, es tan grande y poderosa la luz de su inteligencia para ir adelantando, como ha adelantado y sigue adelantando en el camino del progreso, que bien podemos estar convencidos de que en la Creación ocupa definitivamente la cúspide de la misma para la realización del orden establecido, sin que nuestra razón alcance la necesidad dentro de este orden de la aparición de ser alguno más perfecto. ¿Es que después de los miles y miles de años transcurridos ya no hubiera aparecido? ¿Qué diferencia puede encontrarse entre la contextura de un Homero, de un Herodoto, de Hesiodo, de

los grandes filósofos de la India, de un Aristóteles, de un Platón y la de los hombres más grandes que sucesivamente aparecieron en la Historia hasta llegar á los contemporáneos? Pues lo admirable es cómo aquellos, los más primitivos y lejanos, sin el caudal de conocimientos que la experiencia va acumulando, con una herencia relativamente pequeña de saber, adquirido anteriormente por otros hombres, pudieron escribir las obras de Poesía, de Filosofía, de Historia, que aun hoy día nos asombran, algunas de las que acaso no han podido ser superadas. Pues bien: con este elemento permanente no es lícito, racionalmente pensando, que las sociedades de pueblos y naciones tengan el destino fatal de la muerte, mientras no sean víctimas de alguno de esos cataclismos que á veces han sobrevenido, ó por el choque de una civilización muy superior con otra muy atrasada, ó por vicios orgánicos de algún pueblo que se ha equivocado en el camino del progreso.

Mientras tanto, Señores, el Derecho será todo lo relativo que se quiera en el sentido como yo me lo explico y he intentado exponer ante vosotros, mas no por ello deja de ser una palanca poderosa del progreso, cuando atento á las necesidades que se van sintiendo, á las ideas que, como estrellas luminosas, van apareciendo en el horizonte de la vida, á la conciencia cada vez más clara del deber del hombre con relación á su fin y al concepto del sumo bien, base firmísima de la Moral, acepta la evolución necesaria del mismo, sacrificando cuanto es preciso para ello al interés egoísta é individual, si á la par la Justicia desempeña con constante virtud esa misión humana.

¡La Justicia! Cuando la invoco, cuando medito acerca de ella no puedo menos de pensar en la noble milicia organizada para su administración; en la abnegación con que todos y cada uno de sus miembros desempeñan sus funciones, sufriendo á veces el martirio de los recelos con que aquéllas son juzgadas; y como entiendo que no ha podido ocultarse á vuestra perspicacia mi falta de méritos personales para con-

ferirme la altísima honra que me habéis conferido, deduzco que en mí habéis querido rendir homenaje á la función de la Justicia, atentos á la representación, siquiera sea innecesaria, que por mi cargo ostento; y en este sentido la acepto, doblemente agradecido al elevadísimo pensamiento que os ha inspirado, y porque así puedo cobijarme bajo el amparo de méritos que no son míos, sino de una colectividad generosa, sintiendo únicamente no haber acertado tan cumplidamente como merecíais en la expresión de mi agradecimiento por medio de este pobre discurso.